



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023

Miraflores, 3 de julio del 2023.

VISTOS:

El Expediente N° 007-2023-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAS, de fecha 28 de marzo de 2023; la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2023-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 007-2023-PVV, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 25 de Mayo de 2023, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 038-2023- AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia la asume el CONAREME, Colegio Médico del Perú, Sanidad de la Policía Nacional de Perú, Universidad Nacional Federico Villarreal, como representante de las universidades de Lima y Universidad Católica Santa María, como representante de las universidades de Regiones; por el espacio de dos (2) años.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 28 de junio del 2023, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 007-COMITÉ DIRECTIVO-2023, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **ALFREDO ARMANDO ABUIN LANDIN**, que se encontraría incurso en los alcances del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, advierte como infracción en la literal a), el realizar declaraciones juradas falsas distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de Tres (3) años de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023

ALFREDO ARMANDO ABUIN LANDIN: identificado con Carné de Extranjería N° 001944957, con domicilio en Avenida Panamericana Sur N° 251, del Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima. Con correo electrónico alfredoaabuinlandin@gmail.com, que, para efectos del acto de notificación válida, consigna su correo electrónico para tal propósito, como se señala en el numeral 5 de la Declaración Jurada: Anexo 8 que tiene plena validez respecto de la consignación de la información en el citado documento; la médico cirujano ha sido postulante a la especialidad de Medicina Física y de Rehabilitación, modalidad de postulación libre, en el Proceso ante las Universidades, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

Sobre la base de los hechos y los actuados se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber realizado la presentación al momento de su postulación del Documento Declaración Jurada con contenido falso, al presentar ante este ente administrativo del Jurado de Admisión, documento ANEXO 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de nulidad, al observarse, que en el citado documento bajo declaración jurada expresa y se compromete a conocer el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022; pero ello resulta ser contradictorio y de ahí su falsedad en la declaración, que el citado documento Anexo 8, debía ser presentado ante el Equipo de Trabajo con la correspondiente formalidad de la legalización de firma ante notario público, contraviniendo el conocer el marco legal del Concurso Nacional 2022, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida; conducta tipificada en la letra a) del Numeral Segundo del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, acerca de realizar declaraciones juradas falsas distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo.

El citado médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, una vez finalizado el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022; aludiendo, que es de responsabilidad de la postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su participación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, asume el dominio del documento a presentar, así como el pleno conocimiento de su contenido; siendo ello, ante su incumplimiento, susceptible de sanción administrativa, y sus efectos la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional; y que en caso de ser médico residente, que la institución formadora universitaria deba separar al médico residente. Así como la correspondiente inhabilitación, como sanción complementaria.

Otro aspecto que se describe en el Informe de Precalificación es que el citado médico cirujano, ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022, se habría permitido que el citado médico cirujano, continúe con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022, rindiendo examen escrito y adjudicando vacante, siendo su condición a la fecha de médico residente.

Se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso (Declaración Jurada) ante los Equipos de Trabajo conformados en las Universidades, constituye la comisión de la infracción por el médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen además en la letra D.1) del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: REALIZAR DECLARACIONES JURADAS FALSAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 52° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30453.

Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 007-2023-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 002-2023-ST-PAS, de fecha 28 de marzo de 2023, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente por correo de la recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023

motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2022, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: alfredoabuinlandin@gmail.com.

Así también, notificada en su dirección domiciliaria, ubicado en: Avenida Panamericana Sur N° 251, del Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima; como se tiene señalado en el documento de Razón N° 07-2023 emitido por la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, que da cuenta del acto de notificación, sin embargo, pese a ello, no ha presentado descargos, dentro de los plazos establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

C. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Sobre la base de los hechos y los actuados se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber realizado la presentación al momento de su postulación del Documento Declaración Jurada con contenido falso, al presentar ante este ente administrativo del Jurado de Admisión, documento ANEXO 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de nulidad, al observarse, que en el citado documento bajo declaración jurada expresa y se compromete a conocer el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2022; pero ello resulta ser contradictorio y de ahí su falsedad en la declaración, que el citado documento Anexo 8, debía ser presentado ante el Equipo de Trabajo con la correspondiente formalidad de la legalización de firma ante notario público, contraviniendo el conocer el marco legal del Concurso Nacional 2022, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida; conducta tipificada en la letra a) del Numeral Segundo del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, acerca de realizar declaraciones juradas falsas distintas a las señaladas en el numeral 1 del citado artículo.

La intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, debe ser debidamente acreditado, Y al respecto, el Órgano Instructor, ha meritado la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraban obligados a presentar como la Declaración Jurada Anexo 8 y ese momento es aquel que se genera en el uso del sistema electrónico o plataforma virtual que habilita la Universidad para que el médico cirujano postulante lo realice bajo declaración jurada conforme los alcances del citado TUO de la Ley N° 27444, no existiendo una segunda oportunidad de presentar documentos de postulación, lo cual como se ha señalado, implicaría un nuevo registro y con ello la afectación de las normas del concurso y la transparencia del mismo; y ello, se vincula que en el mismo documento cuestionado, Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el citado médico cirujano, la cual acorde con su declaración jurada, tiene pleno conocimiento de la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2022, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento. Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2022, realiza la presentación ante el Equipo de Trabajo conformado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el documento Declaración Jurada con contenido falso; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado por el espacio de tiempo de Tres (3) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico que el CONAREME convoque, el cual al parecer se tiene aplicado el criterio de gradualidad, sobre la base de lo meritado. Y en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber realizado la presentación de documento Declaración Jurada con contenido falso y que conforme a los efectos cabe en el CONAREME establecer la correspondiente sanción administrativa que se ha establecido a través del Informe de Precalificación y de conformidad a la resolución que forma parte de los actuados.

SANCION:





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023

En el presente caso, se encuentra regulado en la letra a) del Numeral Segundo del Artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el cual establece que los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular; son actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: "a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.", el cual serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.

Es preciso señalar, que el estudio de gradualidad habría sido aplicado por el Órgano Instructor al plantear una sanción administrativa de Tres (3) años de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residenciatario Médico; sin embargo, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el citado TUO de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, se opina que procede el aplicar una nueva graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.

Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Al respecto, se aprecia de la actuación administrativa del médico cirujano y el análisis de los descargos:

El haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que el Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos no detectó la observación insubsanable que cae el expediente de postulación al presentarse documento la Declaración Jurada con contenido falso; sin embargo, como se tiene sustentado, ello no habría actuado así, y que ha permitido el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.



Acerca de la probabilidad de detección de la infracción, esta es inmediata y de fácil detección, por el solo hecho de observar que el documento ANEXO 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de nulidad al no contener la legalización de firma ante notario público, contraviniendo el conocer el marco legal del Concurso Nacional 2022, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida.

Aquí se remite, el hecho de tener pleno conocimiento por el postulante de la discordancia de la información en los documentos a presentar como requisitos de postulación, y como se ha expresado, ello, permite ser presentados una sola vez, no existiendo bajo la regulación una segunda fecha para adjuntar documentos de postulación.



Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello se tiene acreditado al haber adjudicado vacante ofertada por el médico cirujano, accedió al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residenciatario Médico cada año; es de identificar, y sostener el daño al interés público que pudiera afectar el Concurso Nacional de Admisión al Residenciatario Médico 2022; acerca de la afectación económica, y ello se tendría acreditado; sin embargo, en la



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023

evaluación del caso particular el Órgano Sancionador tiene previsto aplicársele un llamado de atención y que continúe con el programa de residencia médica.

Acercas del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar que no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; ello se tiene descrito en el Informe Técnico Legal, el cual se tiene que remitir, que evidentemente el médico cirujano tenía pleno dominio de la información de los documentos considerados requisitos para su postulación, no generándose circunstancias especiales o excepcionales que haya determinado al final realizar declaración jurada con contenido falso.

Es de evidenciarse que estaba en la obligación de verificar los documentos de postulación, siendo de responsabilidad la veracidad de los mismos, como se aprecia de las Disposiciones Complementarias aprobado por el CONAREME con motivo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2022:

“Artículo 3° REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN

3.5 El postulante debe tener en consideración lo siguiente:

- El correcto llenado de la información al momento de la postulación y los documentos anexados/adjuntos en el soporte electrónico o físico con motivo de su postulación, es de responsabilidad exclusiva del postulante.”

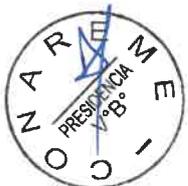
En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la gradualidad en la sanción administrativa que difiere de la propuesta en la Resolución N° 007-2023-COMITÉ DIRECTIVO del Órgano Instructor. Por tanto, corresponde imponer sanción de LLAMADO DE ATENCIÓN, considerando la evaluación acerca de la intencionalidad de la conducta desplegada por el médico postulante citado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, corresponde establecer para esta, una sanción de LLAMADO DE ATENCIÓN.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE contra el médico cirujano **ALFREDO ARMANDO ABUIN LANDIN**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**; la misma, que bajo los efectos de la sanción, pudiendo continuar con los estudios de residencia médica.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2023



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, a la médico cirujano sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Medico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2023.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

Dr. Julio Antonio Silva Ramos
PRESIDENTE

ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

